



## RESOLUCIÓN NÚMERO 1011

19 de octubre de 2018

Por la cual se resuelve una investigación

### LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLÍVAR

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Resolución número 2143 del 8 de mayo de 2014 y Ley 1437 de 2011, y

#### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Corresponde al Despacho de la Coordinación de Resolución de Conflictos - Conciliación determinar si con base en las pruebas practicadas durante el proceso sancionatorio administrativo ordenado mediante auto de apertura de procedimiento administrativo sancionatorio y formulación de cargos Número 154 del 20 de octubre de 2017 se puede concluir si se vulneró o no el derecho de asociación sindical por parte de las empresas: SOS Su Oportuno Servicios Ltda, identificada con Nit 860020369-8, con domicilio principal en Carrera 51 No 80 – 166 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico; y Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda., identificada con Nit 890401802-0, con domicilio principal en Centro La Matuna, Edificio BCFI Piso 8 Cartagena - Bolívar, integrantes del Consorcio Unión Temporal Seguridad Integral 2016, por la presunta vulneración a lo contemplado en literal d Artículo 354 del Código Sustantivo de Trabajo, Subrogado por el Artículo 39 de la Ley 50 de 1990 concatenado con el Artículo 2.2.2.3.1 del Decreto 1072 de 2015, Artículo 405 Modificado Artículo 1 del Decreto 204 de 2015, dentro de la solicitud presentada por la señora Consuelo M Retamozo Bustamante, en su condición de Presidente de la organización sindical Sindicato Nacional de Profesionales de La Seguridad Sinproseg.

#### 1. ANTECEDENTES

El día 22 de marzo de 2017 la señora Consuelo M Retamozo Eustamante, en su condición de Presidente de la organización sindical Sindicato Nacional de Profesionales de La Seguridad Sinproseg, con Radicado 1671 – 2017 presentó solicitud de investigación por violación al derecho de asociación sindical contra las empresas: SOS Su Oportuno Servicios Ltda., identificada con Nit 860020369-8, con domicilio principal en Carrera 51 No 80 – 166 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico; y Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda., identificada con Nit 890401802-0, con domicilio principal en Centro La Matuna, Edificio BCH Piso 8 Cartagena - Bolívar, integrantes del Consorcio Unión Temporal Seguridad Integral 2016.

Mediante Auto de Avocamiento, Designación y Comisorio Número 0280 del 22 de marzo de 2017, la doctora Amanda Alquez Vides, para ese entonces Coordinadora Grupo de Resolución de Conflictos – Conciliación, ordenó iniciar averiguaciones preliminares y/o procedimiento administrativo sancionatorio contra las empresas: SOS Su Oportuno Servicios Ltda., y Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda., el Inspector de Trabajo y Seguridad Social (3), avoca el conocimiento de las indagaciones preliminares el día 24 de marzo de 2017.

Con fecha 5 de abril de 2017 el Inspector de Trabajo y Seguridad Social (3) informa, mediante oficio 7213001 – 11247 contra las empresas: Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda., y oficio 7213001 – 11246 SOS Su Oportuno Servicios Ltda., sobre el inicio de las averiguaciones preliminares y solicita documentos tales como: Certificado de Existencia y Representación Legal, Indicar cuantos trabajadores tenían las empresas en mención para el mes de noviembre de 2016,

**“Por la cual se resuelve una investigación”**

Copia de la carta de despido de la presidente de la organización Sindicato Nacional de Profesionales de La Seguridad Sinproseg, seccional Cartagena.

Con fecha 4 de abril de 2017 el Inspector de Trabajo y Seguridad Social (3) informa, mediante oficio 7213001 – 11248 informa a la señora Consuelo Milena Retamozo Bustamante, presidente de la organización Sindicato Nacional de Profesionales de La Seguridad Sinproseg, seccional Cartagena, el inicio de averiguaciones preliminares contra las empresas: SOS Su Oportuno Servicios Ltda., y Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda.

Las empresas Prosegur Vigilancia, y Seguridad Privada Ltda., y oficio 7213001 – 11246 SOS Su Oportuno Servicios Ltda., no aportaron la documentación requerida.

Esta Coordinación informa a las empresas: Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda., mediante oficio 7213001-12127 y Su Oportuno Servicio Ltda., mediante oficio 7213001 – 12126 SOS del 3 de agosto de 2017 les comunica que se encontró méritos para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y formulación de cargos.

Con Auto No 154 del 20 de octubre de 2017 por medio de cual se formulan cargos y se ordena la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio contra las empresas: SOS Su Oportuno Servicios Ltda., identificada con Nit 860020369-8, con domicilio principal en Carrera 51 No 80 – 166 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico; y Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda., identificada con Nit 890401802-0, con domicilio principal en Centro La Matuna, Edificio BCH Piso 8 Cartagena - Bolívar, integrantes del Consorcio Unión Temporal Seguridad Integral 2016.

El día 24 de octubre de 2017 con oficios 08SE2017721300100000564 y 08SE2017721300100000565 el Despacho de la Coordinadora de Grupo de Resolución de Conflictos – Conciliación, cita a las empresas: SOS Su Oportuno Servicios Ltda., y Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda., para que se notifique personalmente del Auto No 154 del 20 de octubre de 2017 por medio de cual se formulan cargos y se ordena la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio.

La señora Miled Rey Estupiñan, en calidad de autorizada de la empresa Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda., se notifica personalmente el día 24 de noviembre de 2018 del Auto No 154 del 20 de noviembre de 2017 por medio de cual se formulan cargos y se ordena la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio contra las empresas: SOS Su Oportuno Servicios Ltda., y Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda.

Con Memorando radicado 11EE2017721300100001590 presentado por el señor Carlos Alberto Franco Pacheco, en su condición de apoderado general de la empresa Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda., en el cual presenta descargos al Auto No 154 del 20 de octubre de 2017 por medio de cual se formulan cargos y se ordena la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio contra las empresas: SOS Su Oportuno Servicios Ltda., y Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda.

Como quiera que la empresa SOS Su Oportuno Servicio Ltda., no acudió a notificarse personalmente del Auto No 154 del 20 de octubre de 2017 por medio de cual se formulan cargos y se ordena la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio, el Auxiliar Administrativo del Grupo de Resolución de Conflictos – Conciliación, la notificó por aviso mediante oficio 11EE2017721300100001049 el día 12 de abril de 2018.

El día 17 de septiembre de 2018 el Despacho de esta Coordinación cerró el periodo probatorio por no ser necesario practicar nuevas pruebas, y se ofició a las empresas: Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda., y SOS Su Oportuno Servicios Ltda., mediante oficios 08SE2017721300100002819 y 08SE2018721300100002818 respectivamente el día 17 de

**“Por la cual se resuelve una investigación”**

septiembre de 2018 se les comunico para que presentara alegatos de conclusion y a la fecha no han presentado escrito alguno.

**PRUEBAS**

Al revisar el expediente contentivo de la investigación administrativa laboral contra las empresas: SOS Su Oportuno Servicios Ltda., identificada con Nit 860020369-8, con domicilio principal en Carrera 51 No 80 – 166 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico; y Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda., identificada con Nit 890401802-0, con domicilio principal en Centro La Matuna, Edificio BCH Piso 8 Cartagena - Bolívar, integrantes del Consorcio Unión Temporal Seguridad Integral 2016, ordenada mediante Auto 154 del 20 de octubre de 2017 por el cual se ordena la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio y formulación de cargos, reposan las siguientes pruebas:

Acta de Acuerdo en la cual intervinieron los señores: Rodrigo Jiménez, Jesús Rodríguez, Guillermo Guette, Consuelo Retamozo, Leonardo Oduber, Sandro Guamán, Pablo Arévalo, y Juan Fernando Beleño; por parte de UT Seguridad Total los señores Gustavo Orozco, y Pedro Bustillo; por la Defensoría del Pueblo el señor Ramiro Barrios Arias; y el Director de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio de Trabajo, en el cual se acordó el reintegro de la señora Consuelo Retamozo el día 21 de septiembre de 2015, (folios 15 - 16).

Carta de terminación del contrato de trabajo del 25 de noviembre de 2016 de la señora Consuelo Milena Retamozo Bustamante, presidente de la organización Sindicato Nacional de Profesionales de La Seguridad Sinproseg, seccional Cartagena, por parte las empresas: SOS Su Oportuno Servicios Ltda., y Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda., integrantes del Consorcio Unión Temporal Seguridad Integral 2016, (folio 11).

Convención Colectiva de Trabajo entre las empresas SOS Su Oportuno Servicios Ltda., y Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda., integrantes del Consorcio Unión Temporal Seguridad Integral 2016 y la organización sindical querellante Sindicato Nacional de Profesionales de La Seguridad Sinproseg, (oficios 17 – 18).

Certificado expedido por Unión Temporal Seguridad Integral 2016 integrado por las empresas: SOS Su Oportuno Servicios Ltda., y Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda., dirigido a quien interese sobre el tiempo de servicio, salario, cargo, tipo de contrato de la señora Consuelo Milena Retamozo Bustamante, (folio 22).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Es importante tener en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico laboral en el título I capítulo I parte segunda artículo 353 del Código Sustantivo de Trabajo, reformado por el artículo 38 de la Ley 50 de 1.990 y modificado por el artículo 1 numeral 1 de la Ley 584 de 2.000 determina que:

1. De acuerdo con el artículo 39 de la Constitución Política los empleadores y los trabajadores tienen el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos; estos poseen el derecho de unirse o federarse entre sí.
2. Las asociaciones profesionales o sindicatos deben ajustarse en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes, a las normas de este título y están sometidos a la inspección y vigilancia del Gobierno, en cuanto concierne al orden público.

Los trabajadores y empleadores, sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas con la sola condición de observar los estatutos de estas.

**“Por la cual se resuelve una investigación”**

Pero el solo hecho del nacimiento de la organización sindical denominada Sindicato de Trabajadores Solidarios Sintrasoli, no es suficiente para garantizar el derecho de asociación sindical y surge la necesidad de brindar igual protección a las personas naturales que representan a la organización sindical tal es el caso de los directivos sindical que gozan de una garantía determinada en el Artículo 405 del Código Sustantivo de Trabajo, modificado por el Artículo 1 del Decreto 204 de 1957 el cual indica: “Se denomina “fuero sindical” la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.”, no obra en el expediente pronunciamiento alguno de justicia laboral ordinaria que autorice a las empresas: SOS Su Oportuno Servicios Ltda., y Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda., que integran el Consorcio Unión Temporal Seguridad Integral 2016, al dar por terminado el contratos de trabajo de la señora Consuelo Milena Retamozo Bustamante, presidente de la organización Sindicato Nacional de Profesionales de La Seguridad Sinproseg, seccional Cartagena.

Es importante indicar que lo que se persigue con la decisión de dar por terminado contrato de trabajo a trabajadores que pertenecen a los cuadros directivos de las organizaciones sindicales es generar temor y causar con ello dos resultados negativos para el crecimiento de la organización de trabajadores, el primero, estimular la desafiliación de los trabajadores que se habían afiliados, y la segunda desestimular el interés de los que querían afiliarse al mismo.

La calificación anunciada en la norma transcrita la determina el juez laboral quien es el competente para reconocer o no derechos y no del Ministerio de Trabajo, porque nuestra facultad nace del Artículo 17 del Código Sustantivo de Trabajo el cual indica que la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo, es decir, que le asiste a este despacho entrar a comprobar si se cumple o no con las disposiciones sociales en materia laboral, para el caso concreto reiteramos que la empresa no contaba con las autorizaciones ordinarias para dar por terminado el contratos de trabajo a los directivos Sindicales para el caso que hoy nos ocupa, la modificación de las condiciones de trabajo de la señora Consuelo Milena Retamozo Rodríguez, quien ostentaba la condición de Presidente de Sinproseg debía contar previamente con la autorización de juez laboral.

La Honorable Corte Constitucional en relación con el fuero sindical señaló:

“La institución del fuero sindical es una consecuencia de la protección especial que el Estado otorga a los sindicatos para que puedan cumplir libremente la función que a dichos organismos compete, cual es la defensa de los intereses de sus afiliados. Con dicho fuero, la Carta y la ley, procuran el desarrollo normal de las actividades sindicales, vale decir, que no sea ilusorio el derecho de asociación que el artículo 39 superior garantiza; por lo que esta garantía mira a los trabajadores y especialmente a los directivos sindicales, para que estos puedan ejercer libremente sus funciones, sin estar sujetos a las represalias de los empleadores. En consecuencia, la garantía foral busca impedir que, mediante el despido, el traslado o el desmejoramiento de las condiciones de trabajo, se perturbe indebidamente la acción que el legislador le asigna a los sindicatos.”

La ampliación de la figura del fuero sindical no tuvo repercusiones tan sólo en punto de la estabilidad laboral de los beneficiados con el mismo, sino también de la categoría de trabajadores que tienen la posibilidad de asociarse en sindicatos. Al incluir el artículo 39 Superior el cuantificador universal “todos” para determinar la categoría de trabajadores pasibles de sindicalización, impuso también la carga a todos los empleadores de someter a calificación judicial la decisión de desmejorar las condiciones laborales o despedir a los miembros aforados del sindicato.

Esta calificación judicial es una de las características definitorias de la figura del fuero sindical. En ese sentido, corresponde al operador jurídico determinar si se configuró o no la justa causa del despido, traslado o desmejora en el caso concreto. Cualquier decisión de las anteriormente mencionadas que adopte el patrono, sin que medie para ello autorización del juez del trabajo,

“Por la cual se resuelve una investigación”

constituye vulneración de los derechos a la asociación sindical y al debido proceso, entre otros. Esta infracción de las garantías básicas puede, si se configuran las causales de procedibilidad, ser planteada al juez constitucional mediante la acción de tutela. Ahora bien cuando el empleador despide, traslada o desmejora a un trabajador aforado, sin que medie autorización judicial, el trabajador puede acudir a la jurisdicción laboral en acción de reintegro. Corresponde al operador judicial, en esta hipótesis, determinar si el patrono estaba obligado a solicitar permiso judicial para el despido, y si el mismo cumplió con tal deber.

Sentencia T-938 de 2011 la Honorable Corte Constitucional en relación con el fuero sindical señaló que: “Un comportamiento diferente al comentado derivaría en la adopción de vías de hecho con las que se pretendiere resolver un asunto, de manera ajena al derecho vigente, sustrayendo de la jurisdicción un conflicto que está llamada a dirimir, según la competencia que se ha asignado a los jueces. Así, no son admisibles los argumentos que se expongan fuera del proceso para justificar un proceder que atente contra la libre asociación sindical, tomando como base reparos o argumentos contra la existencia misma del sindicato o la validez de sus actos.

Por tanto, cuando un empleador despliega conductas que pretenden la disolución de la organización sindical, aunque se aparente una argumentación jurídica, no por ese hecho la conducta se torna lícita o ajustada a derecho. Solamente cuando un juez de la República conozca y se pronuncie sobre las razones que el empleador expone para atacar la validez o la eficacia de la creación de la organización sindical y de sus actos, podrá calificarse su proceder como ajustado al ordenamiento. Entre tanto, toda medida que se adopte en contra de una organización sindical, constituirá una vía de hecho que, por oposición a las vías jurídicas, es desconocedora del poder jurisdiccional del Estado para resolver las controversias normativamente sujetas a su competencia.

**Así las cosas, el camino a recorrer por parte del empleador, será acudir a los mecanismos jurídicos y a las acciones que el ordenamiento ha dispuesto para encauzar su proceder frente a las organizaciones sindicales y los miembros que la componen, tal como sucede en el evento en que pretenda despedir, trasladar o desmejorar las condiciones de un trabajador protegido por el fuero sindical. Así lo ha sostenido esta Corte, como en la sentencia T-029 de enero 22 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis: Negrillas de Coordinación**

*“Las cuestiones atinentes al fuero sindical, es decir, su levantamiento por justa causa y el restablecimiento de las condiciones del trabajador aforado despedido sin permiso del juez laboral, se resuelven mediante sendos procedimientos especiales, el primero a cargo del patrono interesado en obtener del juez laboral el permiso que le permitirá despedir o desmejorar las condiciones del trabajador aforado, y el otro por cuenta del trabajador, quien deberá promover acción contra el patrono que actuó sin cumplir el anterior requisito.”*

Con todo, incluso en eventos en los que el empleador aparentemente está procediendo de manera ajustada a la norma, porque está haciendo uso de los mecanismos jurídicos dispuestos para el manejo de sus actividades, deberá observar las limitaciones que la Constitución impone al ejercicio del derecho propio, toda vez que, en la hipótesis en que pretenda hacer uso de tales instrumentos para la satisfacción de intereses no aprobados por la norma superior, estará haciendo un ejercicio abusivo de su derecho, que excede la normalidad de los alcances otorgados a sus facultades, según el espíritu mismo que la norma tiene dentro del ordenamiento, considerado íntegramente.

Ello sucede, por ejemplo, cuando el empleador pretende hacer uso de la facultad que tiene para terminar unilateralmente, sin justa causa, los contratos laborales de trabajadores sindicalizados, con el propósito de desaparecer la asociación sindical. Así, en sentencia T-1328 de diciembre 10 de 2001, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señaló:

*“La limitación general que recae sobre el empleador para dar por terminado, sin justa causa, el contrato de trabajo se concreta en circunstancias específicas. Así, tras la aplicación de una facultad expresamente reconocida por el Código Sustantivo del Trabajo, que prevé la posibilidad de que el*

**“Por la cual se resuelve una investigación”**

*patrono pueda terminar unilateralmente, y sin justa causa, los contratos que conviene con sus empleados, no puede intentarse, por ejemplo, (i.) desconocer el derecho de los trabajadores a constituir sindicatos, afiliarse a éstos o a permanecer en ellos, (ii.) promover la desafiliación a dichas asociaciones, (iii.) adoptar medidas represivas contra los trabajadores sindicalizados o que pretendan afiliarse al sindicato, (iv.) obstaculizar o desconocer el ejercicio del derecho de huelga, en los casos en que éste es garantizado, (v.) constreñir la libertad de expresión o la escogencia de profesión y oficio, o (vi.) burlar el derecho y la posibilidad que se le reconoce a los sindicatos para representar a los trabajadores e intervenir en defensa de sus propios intereses en todos los casos en los que el empleador adopta decisiones o fija posturas que afectan o interesan a la entidad sindical. Es claro que la potestad legal contenida en el numeral 2 del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo no puede ejercerse como un instrumento que desconoce las libertades sindicales del trabajador y los derechos propios de las organizaciones sindicales.”*

Es claro para las normas del Código Sustantivo de Trabajo y para la jurisprudencia que los empleadores tienen limitaciones para dar por terminado el contrato de trabajo de los trabajadores aforado, entre ellos los directivos o representantes de las organizaciones sindicales, para el caso concreto las empresas: SOS Su Oportuno Servicios Ltda., y Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda., que integran el Consorcio Unión Temporal Seguridad Integral 2016, debieron cumplir con lo dispuesto en el Artículo 405 del Código Sustantivo de Trabajo, modificado por el Artículo 1 del Decreto 204 de 1957 y solicitar al juez laboral permiso para dar por terminado el contrato de trabajo de la señora Consuelo Milena Retamozo Bustamante, quien al momento de la terminación de su contrato de trabajo fungía como presidente de Sinproseg, seccional Cartagena.

Así las cosas, no existen razones válidas para que las empresas: SOS Su Oportuno Servicios Ltda., y Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda., que integran el Consorcio Unión Temporal Seguridad Integral 2016, se hayan sustraído al cumplimiento de su obligación frente a la terminación del contrato de trabajo de la señora Consuelo Milena Retamozo Bustamante, las cuales debieron haber cumplido con lo ordenado en el Artículo 405 de nuestra legislación laboral colombiana, Subrogado por el Artículo 1 del Decreto 204 de 1957.

**CRITERIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD PARA LA CUANTÍA A IMPONER.**

Por los argumentos anteriores planteados, indicamos que el bien jurídicamente tutelado, que es la protección al libre ejercicio del derecho sindical, y como quiera que las empresas: SOS Su Oportuno Servicios Ltda., y Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda., que integran el Consorcio Unión Temporal Seguridad Integral 2016, dieron por terminado el contrato de trabajo a la señora Consuelo Milena Retamozo Bustamante, presidente de la organización Sindicato Nacional de Profesionales de La Seguridad Sinproseg, seccional Cartagena, sin que existiera autorización del juez laboral, siendo la presidente la máxima líder de la organización de trabajadores y limitando la realización de diligencias encomendadas por los afiliados de la organización sindical a su representante legal que es quien realiza las diligencias para la representación y defensa de los intereses comunes de la organizaciones de trabajadores en cita.

En cuanto a establecer cuál es el grado de responsabilidad de las empresas: SOS Su Oportuno Servicios Ltda., y Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda., que integran el Consorcio Unión Temporal Seguridad Integral 2016, al desatender la norma restrictiva para dar por terminado el contrato de trabajo de quién ostentaba la condición de fuero sindical, en este caso la condición de Presidente de la organización sindical denominada Sindicato Nacional de Profesionales de La Seguridad Sinproseg, seccional Cartagena, las empresas tenían pleno conocimiento de la condición que ostentaba la señora Consuelo Milena Retamozo Bustamante, debido a que a folios 15 y 16 del expediente se encuentra Acta de Acuerdo en la cual intervinieron los señores: Rodrigo Jiménez,

“Por la cual se resuelve una investigación”

Jesús Rodríguez, Guillermo Guette, Consuelo Retamozo, Leonardo Oduber, Sandro Guaman, Pablo Arévalo, y Juan Fernando Beleño; por parte de UT Seguridad Total los señores Gustavo Orozco, y Pedro Bustillo; por la Defensoría del Pueblo el señor Ramiro Barrios Arias; y el Director de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio de Trabajo, en el cual se acordó el reintegro de la señora Consuelo Retamozo el día 21 de septiembre de 2015 por ser la Presidente de dicha organización sindical.

El antecedente indica que existe una inobservancia, no de poca atención, por lo que inferimos que las empresas querelladas no dieron cumplimiento a lo ordenado por la disposición legales tales como en literal d Artículo 354 del Código Sustantivo de Trabajo, Subrogado por el Artículo 39 de la Ley 50 de 1990 concatenado con el Artículo 2.2.2.3.1 del Decreto 1072 de 2015, Artículo 405 del Código Sustantivo de Trabajo, Modificado Artículo 1 del Decreto 204 de 2015, si tenemos en cuenta que reposa en el expediente pruebas que las empresas incumplieron el mandato leal del permiso del juez laboral.

Igualmente debemos tener presente que para imponer la sanción a las empresas: SOS Su Oportuno Servicios Ltda., y Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda., que integran el Consorcio Unión Temporal Seguridad Integral 2016, y su respectiva dosificación que:

Las empresas: SOS Su Oportuno Servicios Ltda., y Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda., que integran el Consorcio Unión Temporal Seguridad Integral 2016, al dar por terminado el contratos de trabajo a directivo sindical o trabajadores amparados por fuero sindical, podemos indicar que las empresas contaba con doscientos cincuenta y ocho (258) trabajadores en su planta, es decir, por el número de trabajadores es una empresa grande, debido a que cuenta con más de doscientos un (201) trabajadores.

En cuanto al daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados de la organización sindical denominada Sindicato Nacional de Profesionales de La Seguridad Sinproseg, seccional Cartagena, se puso en peligro la libertad y autonomía de los afiliados de la organización de trabajadores y se causó un daño al libre ejercicio del derecho de asociación debido a que la falta de la representante de los trabajadores traumatizan el debido funcionamiento de la Seccional en la ciudad de Cartagena, ha impedido, que por lo menos, se orienten con adecuada observación a las bases de Sinproseg o se ejerza, éste, y otros actos propios como directivo y/o dirigente sindical, los cuales no se pudieron realizar oportunamente en representación de la organización sindical, además la terminación del contrato de trabajo de un alto directivo amparados con fuero sindical sin la autorización del juez laboral crea incertidumbre porque estimula la desafiliación y desestimula la afiliación a la organización sindical.

*No está demostrado que las empresas: SOS Su Oportuno Servicios Ltda., y Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda., que integran el Consorcio Unión Temporal Seguridad Integral 2016, haya obtenido provecho económico ni para sí ni para un tercero por la terminación del contrato de trabajo de la Presidente de Sinproseg señora Consuelo Milena Retamozo Bustamante, sin la autorización de la autoridad ordinaria.*

De la misma manera debemos indicar que las empresas: SOS Su Oportuno Servicios Ltda., y Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda., que integran el Consorcio Unión Temporal Seguridad Integral 2016, no suministraron en forma oportuna la información que el comisionado le solicitó, pero sin ocultamiento ni obstrucción de ninguna índole, es decir, aunque no obstaculizaron las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos resultados de la investigación.

No se encuentra en firme o ejecutoriada ningún acto administrativo en el cual se haya sancionado a las empresas: SOS Su Oportuno Servicios Ltda., y Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda., que integran el Consorcio Unión Temporal Seguridad Integral 2016, por ello no existen antecedentes que las investigadas haya sido sancionada por temas de persecución sindical en esta Dirección

**“Por la cual se resuelve una investigación”**

Territorial, es decir, las interesadas no ha sido reincidente por conductas atentatorias de persecución sindical.

Por las consideraciones anteriores podemos decir que encuentra esta Coordinación razones suficientes para ordenar, en la parte resolutive de esta providencia sanción a las empresas: SOS Su Oportuno Servicios Ltda., y Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda., que integran el Consorcio Unión Temporal Seguridad Integral 2016.

Adicionalmente, dada la connotación de la conducta descrita, existe una flagrante violación a lo dispuesto en Artículo 405 del Código Sustantivo de Trabajo, modificado por el Artículo 1 del Decreto 204 de 1957 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, atentando así contra uno de los Derechos fundamentales de la libertad a la asociación sindical.

En consecuencia, la calificación de las conductas plurimencionadas se determinará como GRAVE, por tanto, conllevará a este Despacho a la aplicación gradual de la sanción a imponer, dentro de los parámetros del artículo 354 del C. S. del T., esto es, una multa equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

En mérito de lo expuesto, esta Coordinación,

**RESUELVE:**

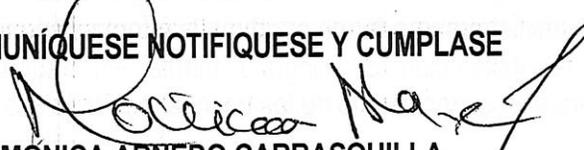
**ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR** a la empresa SOS Su Oportuno Servicios Ltda, identificada con Nit 860020369-8, con domicilio principal en Carrera 51 No 80 – 166 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, con multa de SESENTA Y DOS (62) salarios mínimos legales mensuales vigente, equivalentes a la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$48.437.004.00), con destino, al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, – Regional Bolívar por las consideraciones expuestas en este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR** a la empresa y Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda., identificada con Nit 890401802-0, con domicilio principal en Centro La Matuna, Edificio BCH Piso 8 Cartagena - Bolívar, con multa de SESENTA Y DOS (62) salarios mínimos legales mensuales vigente, equivalentes a la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$48.437.004.00), con destino, al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, – Regional Bolívar por las consideraciones expuestas en este proveído.

**ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, de conformidad con el Ley 1437 de 2011 Artículos 65 y siguientes, advirtiéndoles que contra la presente son procedentes los recursos de reposición y en subsidio de apelación, ante esta Coordinación y la Directora Territorial Bolívar respectivamente, interpuestos debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o por aviso.

**ARTÍCULO TERCERO. - ENVIAR** copia de esta Resolución al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA y a La Fiscalía General de La Nación para lo de su competencia y fines legales pertinentes.

**COMUNÍQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MÓNICA ARNEDO CARRASQUILLA**

Coordinadora Grupo Resolución de Conflictos – Conciliación

Elaboró/Proyectó: C. Cárcamo 